



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias las Sermas, Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta* correspondiente al 5 del actual, aparece inserta la circular siguiente del Ministerio de la Gobernación.

«En la ley de Presupuestos que acaba de publicarse han consignado las Cortes varios preceptos de suma importancia para la hacienda de los Municipios; preceptos que tienen por objeto acudir á las necesidades más apremiantes de aquellas Corporaciones, mientras no se presenta y discute la ley que ya tiene el Gobierno proyectada para la reforma del título IV de la ley Municipal.

Se encuentran muchos de los pueblos con fuertes débitos á favor de la Hacienda, procedentes, ya del impuesto personal, ya del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, ya, por último, del impuesto de consumos y sus análogos sobre los cereales y sobre la sal; y como los recursos de los Municipios son tan reducidos que apenas les bastan para cubrir sus gastos ordinarios, se

han visto los Ayuntamientos muchas veces forzados á dejar descubiertos sus más urgentes servicios para atender en parte al pago de aquellos débitos, resultando desconcierto en la Administración, desorden en los presupuestos locales y abandono de las obligaciones más sagradas que corren á cargo de los Ayuntamientos.

A remediar estos males viene el artículo 13 de la reciente ley de Presupuestos generales del Estado, el cual establece que se practique una liquidación entre el Tesoro y cada Municipio, y que los débitos de estos á favor de aquel se distribuyan para su pago en seis anualidades. El Ministerio de Hacienda procede sin levantar mano á practicar aquella liquidación; pero á este de mi cargo corresponde llamar la atención de los Ayuntamientos sobre la grandísima ventaja que les proporciona semejante disposición, y advertirles la obligación indeclinable que contraen de incluir en su presupuesto la sexta parte de lo que aquella liquidación arroje como saldo en su contra, ó de formar al efecto un presupuesto extraordinario, si como es natural están ya hechos y aprobados los ordinarios para el año económico corriente.

Respecto al año económico que ha terminado en 30 del próximo pasado Junio, la mente del legislador ha sido que se liquide separadamente aplicándose al mismo todas las cantidades que la Hacienda haya percibido de los Ayuntamientos con aplicación á débitos de años anteriores, en términos que ninguna

cantidad cobrada durante los meses de 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1878 se pueda aplicar á atrasos de presupuestos anteriores al 1.º de Julio del 77, sino después que se haya cubierto por completo la cantidad que, correspondiente á dicho año, haya debido percibir la Hacienda.

Otra necesidad había también que atender, y era la de facilitar á la innormalidad de los pueblos recursos especiales con que cubrir el déficit en que quedan ó pueden quedar sus presupuestos después de haber utilizado todos los recursos ordinarios que la ley les permite, y á esto ha ocurrido el art. 16, en el cual se hace extensivo á todos los Ayuntamientos de España la facultad que el art. 136 de la ley Municipal vigente sólo concedía á los de las poblaciones de 200.000 ó más almas.

En vista de estos antecedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que desde el momento en que se haya practicado la liquidación entre la Hacienda pública y los Municipios, sus deudores, no se les apruebe á estos ningún presupuesto sin que en él figure la parte alícuota del débito al Tesoro que haya de pagarse en el año correspondiente.
- 2.º Que los Ayuntamientos, al hacer uso de la facultad que les concede el art. 16, se sujetarán á las reglas siguientes:

- 1.º Antes de formar propuesta sobre la adopción de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los asociados de

importante, prevengo á los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos ya indicados que, si en el término de diez días, no han cumplido a cuanto la Administración económica interesada exigirá el máximo de la multa que designa el artículo de la vigente ley municipal, con la que desde luego quedan condenados.

Zamora 7 de Agosto de 1878.

El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZÚ

Relacion de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierta de la devolución de matrículas rectificadas y demás datos pedidos por diferentes comunicaciones.

AYUNTAMIENTOS	Y	AYUNTAMIENTOS
Ayoó.		
Argusino.		
Arquillinos.		
Alcañices.		
Bretocino.		
Benalvo.		
Cañizo.		
Cuelgamures.		
Cotanes.		
Gional.		
Corese.		
Cobrerros.		
Cunquilla.		
Cubo del Vino.		
Castroverde de Campos.		
Camarzana.		
Cabanas de Sayago.		
Casaseca de Campean.		
Idem de las Chanas.		
Donado.		
Fornillos de Fermosella.		
Fresno de la Rivera.		
Fuenteencalada.		
Ferreruela.		
Moral.		
Montarracinos.		
Moralina.		
Montamarta.		
Requejo.		
Riofrío.		
San Esteban del Molar.		
San Pedro de Ceghe.		
San Miguel del Valle.		
Milles de la Polvorosa.		
Tabara.		
Trefacio.		
Torregamones.		
Torre.		
Valdescorriel.		
Vidayanes.		
Vegalatrave.		
Hermisende.		
Villanueva de las Peras.		
Valdefinjas.		

El Sr. Jefe de la Administración económica, con fecha 5 del corriente.

te, me participa que no obstante la circular de este Gobierno de 9 de Julio anterior inserta en el Boletín oficial de 12 del mismo número, aun son muchos los Ayuntamientos que no han remitido a aquella dependencia los repartimientos individuales de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Grandes son los perjuicios que se ocasionan con semejante morosidad,

no solo á los intereses generales sino tambien á los procedimientos y marcha de los asuntos administrativos.

Convencido, pues, de lo expuesto, he acordado prevenir á los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos que á continuación se expresan que, si en el término de 10 días no dan cumplimiento al servicio que se interesa, además del recargo del 10 por 100 diario sobre la multa impuesta en mi anterior circular, haré uso de las atribuciones que me concede el art. 188 de la vigente ley municipal.

Zamora 7 de Agosto de 1878.
El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZÚ

Nota de los Ayuntamientos que hasta el día de la fecha no han presentado en esta oficina los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al actual año económico.

AYUNTAMIENTOS	Y	AYUNTAMIENTOS
Alfaraz.		
Arcenillas.		
Argusino.		
Aspariegos.		
Asturianos.		
Badillo.		
Boya.		
Cañizo.		
Casaseca de Campean.		
Castrogonzalo.		
Castroverde de Campos.		
Ceadea.		
Cobrerros.		
Corese.		
Cotanes.		
Cubo de Benavente.		
Fresno de la Rivera.		
Fuentealcarnero.		
Fuentes de Ropel.		
Gallegos del Rio.		
Hermisende.		
Hiniesta.		
Manzanal del Barco.		
Matilla de Arzon.		
Matilla la Seca.		
Molezuelas de la Carballeda.		
Moralina.		
Moreruela de Tabara.		
Muelas de los Caballeros.		
Pedralba.		

- Pereruela.
- Piedrahita de Castro.
- Piñero.
- Pozuelo de Viduales.
- Requejo.
- Riofrío.
- Rosinos de la Repuejada.
- San Esteban del Molar.
- San Vitero.
- Villafañan.
- Villaferruena.
- Villalobos.
- Villalpando.
- Villamor de los Escuderos.
- Villaseco.
- Viñuela.
- Trefacio.

SECCION DE FOMENTO.

Siglografia.

En diferentes circulares se ha ordenado por este Gobierno á los señores Alcaldes de la provincia proporcionasen con la brevedad posible copias de los sellós que hayan usado y usen en sus respectivos Municipios; y como quiera que á pesar del tiempo trascurrido, muchos de dichos funcionarios no lo han verificado y por la Superioridad se me dirijan comunicaciones apremiantes acerca del particular, he dispuesto que dentro del término de diez días remitan á mi Autoridad las referidas copias de los sellós, en la inteligencia que, de no verificarlo dentro del plazo senalado, procederé contra los morosos con el rigor que se merece la falta de cumplimiento de un servicio tan importante y de tan fácil ejecución.

Zamora 6 de Agosto de 1878.
El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZÚ

Instrucción pública.
CIRCULAR.

Siendo muchos los Ayuntamientos que á pesar de lo prevenido en la circular de 26 de Mayo de 1877 inserta en el Boletín oficial de 28 del mismo, número 141, no han satisfecho aun á sus respectivos maestros los créditos que estos tienen por las atenciones de la primera enseñanza correspondientes á los devengados hasta 1.º de Abril de 1874, y dispuesto como me hallo á no consentir por más tiempo tan punible abandono, he acordado prevenir á dichas corporaciones, que si en el improrogable término de ocho días no satisfacen á los maestros de sus

distritos municipales cuanto por dotacion alquileres y retribuciones devengadas hasta 1.º de Abril ya citada se le adeuda, expediré plantones contra los morosos hasta conseguir tenga efecto el indicado pago, debiendo procederse respecto del material atrasado al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril último.

Zamora 7 de Agosto de 1878.
El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZÚ

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Raimundo Margarida, Juez municipal de esta ciudad y regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, durante la ausencia del propietario. Hago saber: que habiendo fallecido sin testar en cuanto á heredere, en la noche del cinco del actual, D. Francisco Moyano Villar, Presbítero, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, natural de la villa de Serrada: por consecuencia de lo acordado en los autos promovidos á instancia de doña Ana Moyano Díez, prima hermana del D. Francisco, se llama á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de este, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Zamora veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. Raimundo Margarida. Tomás Hidalgo. Don Eusebio Maria de San Martín, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villalpando. Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la sentencia que dice así: Sentencia.—En Villalpando á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el Licenciado Don Modesto Gago, Juez municipal de esta villa y regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del Señor Juez propietario: en el juicio de menor cuantía promovido por Josefa Calderon Gangoso, viuda vecina de Villanueva del Campo, representada por el Procurador Don Bernabé del Castillo, contra su convecino José Rodriguez Canillas, y en rebeldía de este los extrados, sobre que como curador oficioso, que ha sido de la Josefa, la entregue dos

mil cuatrocientos veintiocho reales, que en metálico y muebles obran en su poder pertenecientes a la misma, y veintiseis cuartales de trigo, que recibió de Andrés Gangoso, propios tambien de aquella, ante mí el Escribano dijo:

Primero. Resultando que habiendo fallecido el curador de Josefa Calderon Gangoso, los hijos de este entregaron a José Rodriguez Canillas, como curador oficioso que empezó a ser de la misma en el mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, diferentes muebles, granos y dinero, que con lo que aparece recibió despues de otras personas por distintos conceptos componen la cantidad en metálico y granos que se reclaman en la demanda:

Segundo. Resultando que habiéndose admitido esta y conferido traslado con emplazamiento por término de seis dias al José Rodriguez Canillas, no compareció a contestarla aunque fué citado personalmente, por lo cual se le acusó la rebeldia y hubo por acusado, haciéndosele saber esta providencia en igual forma que el emplazamiento y entendióse despues las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Tercero. Resultando que en el término de prueba se cotejó con su original la hijuela de la demandante y apareció conforme, declarando varios testigos, que afirmaron lo expuesto en el primer resultando; y pedida confesion judicial sobre los mismos extremos al José Rodriguez Canillas, y citado dos veces para que compareciese a evacuarla, la última con el apercibimiento de que sino se presentaba a declarar sin justa causa seria tenido por confeso, como dejase trascurrir el término que se le señaló sin verificarlo ni exponer cosa alguna, se le declaró confeso por auto de quince del corriente:

Quarto. Resultando que en el juicio verbal la parte demandante insistió en lo pretendido en su escrito de demanda, pidiendo se impusiesen las costas al José Rodriguez Canillas.

Primero. Considerando que José Rodriguez Canillas, como curador oficioso que ha sido de Josefa Calderon, y por caridad segun el mismo expresó en el acto de conciliacion, está obligado a la devolucion de los bienes que recibió de la misma, sin reembolso del dispendio que haya podido hacer en beneficio de ella:

Segundo. Considerando que en la prueba practicada por la Josefa Calderon se ha justificado en legal forma, que en poder del José Rodriguez Canillas, ingresaron las cantidades y demás que la misma reclama, corroborándolo tambien el hecho de no haber comparecido en el juicio ni tampoco a evacuar la confesion judicial para que fué citado y acerca de las posiciones de que era objeto se le declaró confeso, por la cual es de estimar lo pretendido en dicha demanda:

Tercero. Considerando que apareciendo demostrada la temeridad y mala fé de José Rodriguez Canillas, procede la imposicion de costas del mismo;

Vistas las leyes treinta y cinco, título doce, partida quinta y octava, título veintidos, partida tercera;

Fallo: Que debia condenar y condeno a José Rodriguez Canillas a que a término de quinto día pague

a Josefa Calderon los dos mil cuatrocientos veinte y ocho reales y veinte y seis cuartales de trigo, que le reclama, o su valor, imponiéndole todas las costas.

Así por esta sentencia que además de notificarse en extrados y hacerse notoria por medio de edictos, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncia manda y firma dicho señor regente

del Juzgado de que doy fé. — Modesto Gago. — Ante mí, Eusebio Maria de San Martin.

La sentencia inserta concuerda con su original, y para que tenga lugar la insercion de la misma en el Boletín oficial de la provincia, pongo y firmo este en Villalpando a diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. — Eusebio Maria de San Martin.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1878

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL de muertos.	AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
21	1	1	2	1	1	2	1	1
22	1	1	2	1	1	2	1	1
23	1	1	2	1	1	2	1	1
24	1	1	2	1	1	2	1	1
25	1	1	2	1	1	2	1	1
26	1	1	2	1	1	2	1	1
27	1	1	2	1	1	2	1	1
28	1	1	2	1	1	2	1	1
29	1	1	2	1	1	2	1	1
30	1	1	2	1	1	2	1	1
31	1	1	2	1	1	2	1	1
Totales	10	10	20	10	10	20	10	30

Zamora 1.º de Agosto de 1878. — El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	1	1	1	3	1	1	1	3	6
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	1	1	1	3	6
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	1	1	1	3	1	1	1	3	6
31	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Totales	10	10	10	30	10	10	10	30	60

Zamora 1.º de Agosto de 1878. — El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES

ta de N. Fernandez, plazuela de la IMPRENTA DE CONDE. Carcel, núm. 1.

CEDULAS ELECTORALES

EMPRESTITO

listas y actas para las próximas elecciones de Diputados provinciales, y los modelos para el censo de poblacion, raya los y en marca prolongada. Se hallan de venta en la imprenta

La Agencia de Mateo Prada y hermano, compra los títulos, residuos, facturas y recibos. San Andrés, 41. Impresos para elecciones. Cédulas, actas y demás documentación necesaria para las próximas elecciones de Diputados provinciales. Imp. del Boletín oficial.